

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de agosto).

Gobierno civil de la provincia de Santander

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En virtud de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, se pone en conocimiento de los interesados que el expediente promovido por el recurso interpuesto ante la Superioridad por don Alberto Oslé, don Simón González y doña Adelina Boneira contra providencia de este Gobierno confirmatoria de otra de la Alcaldía de Cabezón de la Sal imponiéndoles multas por infracción de un bando de dicha autoridad prohibiendo bailar en un paseo público de aquella villa, se concede un plazo de quince días para que dichos interesados aleguen ante la Superioridad cuanto pertinente estimen a su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Santander 18 de agosto de 1913.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*. 306-1816

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Antes de que las Diputaciones Provinciales cumplan el precepto contenido en el artículo 120 de su vigente ley orgánica, respecto a la redacción, discusión y aprobación de sus presupuestos, cree este Ministerio de obligación in-

ludible llamar su atención en extremo tan interesante como el relativo a la inclusión en aquéllos de arbitrios que hayan creado o pretendan establecer por el uso y aprovechamiento de obras públicas a cargo de sus fondos, haciendo que desaparezca la abusiva costumbre, repetida en varios casos, de estimar suficiente aquellas Corporaciones la inclusión de tales arbitrios en sus presupuestos, y el que éstos sean aprobados para que los consideren legalmente establecidos.

Ya el artículo 119 de la ley Provincial, al exigir el consentimiento de los pueblos para poder establecerlos, requiere implícitamente que se les notifique el proyecto de creación para que puedan exponer las advertencias que estimen oportunas, llegando hasta formular oposición; pero cuando se trata de arbitrios provinciales por el uso y aprovechamiento de obras públicas, no es el precepto citado solamente el que ha de tenerse en cuenta, sino que ha de estarse principalmente a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de 13 de abril de 1877 y el 65 del Reglamento para su ejecución de 6 de julio del mismo año, cuyas disposiciones exigen para la legal creación de tales arbitrios el plan formado por la Diputación, informe del Ingeniero Jefe de la provincia, remisión del expediente al Ministerio de Fomento, y aprobación por Real decreto expedido por dicho Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Sólo cuando tales requisitos se han cumplido es cuando puede estimarse legalmente establecido el arbitrio, y llevarse al presupuesto de ingresos la cifra en que se calcule su recaudación, y aprobarse por este Ministerio los presupuestos en que figuren tales recursos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por las Diputaciones provinciales no se comprendan en sus presupuestos más arbitrios por el uso y aprovechamiento de obras públicas que aquellos que se hallen aprobados con anterioridad por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de Obras Públicas y el 65 del Reglamento para su ejecución.

2.º Que la inclusión de tales arbitrios, sin cumplir el requisito establecido en el número anterior, se estimará por este Ministerio como extralimitación legal que impedirá la aprobación del presupuesto en que aquéllos se contengan.

3.º Que se inserte esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, y se llame la atención de los Gobernadores civi-

les para que éstos lo hagan a su vez a las Diputaciones provinciales respectivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1913.—*Alba*.

Señor Gobernador civil de...

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Las actuales circunstancias sanitarias y más especialmente las que con relación a la existencia del cólera en puntos de Turquía, Servia, Slavonia, Hungría meridional, Bulgaria y Rumanía, hacen referencia las circulares de este Centro de 22 de Noviembre de 1912; 9, 18, 27, y 30 de julio último, y 7 de agosto actual, inducen a que sean recordadas para su fiel cumplimiento las disposiciones que preceptúan que en los puertos dotados solo de Médico habilitado para el servicio general de Sanidad marítima, no sean admitidos los barcos procedentes de países de que se haya dado conocimiento por esta Inspección General de la existencia en alguna de sus localidades de casos de cólera, sino que sean despedidos por dichos Médicos habilitados a puerto con Estación sanitaria dotada de aparatos propios para la debida desinfección, correspondiendo a estas Estaciones la admisión a libre plática, si procediere, de aquellos barcos, los que después de ella podrán dirigirse a los puertos de su destino, debiéndose esta disposición comunicar por los Directores de las Estaciones sanitarias a los Médicos habilitados de los puertos de su circunscripción a los efectos de la orden telegráfica de 1.º de agosto actual, y a fin de procurar el debido cumplimiento de esta orden, dichos Directores remitirán a este Centro, por ahora quincenalmente y más tarde en el periodo que se disponga, un estado con que, referencia a cada una de las órdenes que deben comunicar, determine los puertos habilitados a que lo hayan sido y las instrucciones que con relación a las mismas se les haya transmitido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1913.—El Inspector General, *Manuel M. Salazar*. Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Vista la consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Soria sobre los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de una provincia de automóviles que ya han estado inscritos en otra.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general que siendo el registro de automóviles mandado formar por el Ministerio de Fomento ajeno completamente a todo servicio fiscal, cada automóvil no debe estar inscrito más que en aquel en que se inscribió al entrar en servicio de España (previa la presentación de los documentos necesarios para justificar su existencia legal en ella), y a él deben llevarse cuantas variaciones de propietarios (aun residiendo en otra provincia), motor, etc., le ocurriese hasta su completa destrucción, y que si por

circunstancias especiales conviniese al propietario cambiar el punto de inscripción, podrá accederse a ello trayendo al nuevo registro certificación de la inscripción del anterior, haciendo constar en ella que allí se le da de baja para pasar su inscripción a la nueva provincia, no haciéndola en esta segunda sin previo reconocimiento que asegure la conformidad de los datos del coche con los del registro anterior, al que se dará conocimiento inmediato del número que se le otorga en la nueva inscripción para que aquél lo anote en su registro, haciéndose constar en el nuevo número del anterior, a fin de que siempre y en todo caso pueda seguirse el historial del coche desde el principio de su servicio en España hasta el momento en que se precise conocerle.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1913.—El Director general, P. O., *R. G. Rendueles*.

Señor Gobernador civil de...

PUERTOS

«El Consejo de Obras públicas, en su dictamen de 3 de julio último, relativo al proyecto de ampliación y mejora del puerto de Bermeo, ha propuesto que se abriera una información, en la que sean oídos los Centros técnicos de los Ministerios de Marina y Fomento, así como cuantas Corporaciones tengan relación directa con la industria de la pesca, para que, además de los puertos de refugio que menciona la ley de puertos, se designen los parajes que resulten más adecuados y convenientes en el litoral de las costas de España, Baleares, Canarias y Africa, para ser declarados puertos de refugio para toda clase de embarcaciones que se dediquen a las industrias de la pesca, y considerando que dicha información es muy conveniente para el cumplimiento de la ley de 30 de diciembre último, sobre protección a la industria pesquera, pues los datos que se aporten han de ser de gran utilidad para la Junta mixta creada para el desarrollo de uno de los extremos de la citada ley; esta Dirección general ha tenido a bien disponer se habra la información de referencia, interesando, al efecto, de ese Gobierno civil, el informe y remisión de cuantos datos estime oportunos para los fines que se persiguen. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1913.—El Director general, P. O., *F. G. Rendueles*.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público por medio del periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que las Corporaciones y particulares interesados dirijan a este Gobierno las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Santander 14 de agosto de 1913.—El Gobernador, *Alberto Carrondo*. 305-1799

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

(CONCLUSIÓN)

Art. 43. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La ausencia de los representantes de la fundación benéfico-docente y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Los representantes e interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fueren serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Art. 44. Para que una fundación benéfico-docente pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo

2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga, principalmente con el producto de sus bienes propio, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio ni con repartos o arbitrios forzosos.

Art. 45. Hecha la declaración de una institución de beneficencia docente, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Rector del Distrito universitario, a la respectiva Junta provincial y a las demás oficinas públicas y particulares a que pueda afectar el acuerdo.

Art. 46. La fundación benéfico-docente así clasificada será confiada por el Ministro de Instrucción Pública a las Juntas o particulares que deban ejercer su patronato y administración con arreglo a los títulos respectivos y a las leyes.

Art. 47. Por el Ministerio de Instrucción Pública se solicitarán del Ministro de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, pudiendo servir de base así las relaciones y datos que figuran en la Memoria de la Dirección General de Administración pública, publicada por Real orden de 30 de septiembre de 1909, y las otras relaciones y noticias que se adquirieran, principalmente por los Rectorados, Juntas y Administraciones mencionadas en la presente Instrucción.

Para los casos de duda respecto de cada fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado e inspección de este Ministerio las que resulten de carácter docente.

CAPÍTULO

De las autorizaciones

Art. 48. Para que el Ministerio autorice por primera vez la entrega de valores de la Deuda pública emitidos por liquidaciones o conversión y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones benéfico-docentes, acrediten, con expediente instruido al efecto, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado o modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas o el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 49. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas a la Dirección General de la Deuda pública y de ella se dará traslado a los Rectores y a las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trata, la inspección y vigilancia legales.

Art. 50. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las funda-

ciones benéfico-docentes acrediten en la Dirección General de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 51. No se solicitará, tramitará, ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia-docente, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 52. Cuando los representantes legítimos de una fundación benéfico-docente creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de Instrucción Pública. Cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo de quince días, a contar desde el emplazamiento al Ministro de Instrucción Pública para que se resuelva sobre la autorización a fin de continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren y se oirá previamente a la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 53. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia o resolución firme de los Tribunales hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 1.º de julio de 1911.

Art. 54. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de Instrucción Pública, para hacer las declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos o Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente.

2.ª Que una fundación benéfico-docente tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben emplearse en aumentar el capital destinado para cumplir su objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo o en parte los objetos benéficos de una fundación docente, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse a otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico docente para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación benéfico-docente, en títulos al portador, o vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte a la beneficencia docente; y

7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación benéfico-docente.

La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 55. Son aplicables a estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42.

Art. 56. Los fondos que resulten disponibles a consecuencia de lo prevenido en el artículo 54, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones benéfico-docente que la tuvieran insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones benéfico docentes de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones benéfico-docentes cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

Art. 57. Respecto a la forma de verificarse los arriendos, las obras y los suministros que afecten a instituciones de beneficencia docente, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los fundadores, si las hubiese explícitas.

2.ª Si no existieren esas autorizaciones, los representantes de las fundaciones benéfico-docentes podrán adoptar la forma de administración o de subasta siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones benéfico-docentes; y

3.ª Cuando no existieren las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores a las citadas en la 2.ª, la Subsecretaría resolverá oyendo a los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, si ha de adoptar la forma de administración o de subasta.

Art. 58. El Ministro de Instrucción Pública autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas a falta de otra autorización legal o de fundación.

CAPÍTULO IV

De las investigaciones

Art. 59. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de beneficencia docente disfrutados por personas que ningún derecho tengan a los mismos.

2.º Los poseídos por las personas a quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están cumplidas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo o en parte y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplido en una parte menor de la que aquéllos representen.

La investigación entonces se referirá a la parte del capital o productos que dejen de aplicarse, y

4.º Los bienes o valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes, halláranse o no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

La investigación se realizará sin perjuicio de las facultades que al Ministro de Hacienda confieren las leyes desamortizadoras para investigar los bienes y derechos que puedan corresponder al Estado.

Art. 60. Los expedientes de investigación se incoarán y tramitarán en la Sección especial creada al efecto por la vigente ley de Presupuestos.

Art. 61. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, encargados de ejercer o auxiliar la acción del Protectorado e inspección de las fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de Instrucción Pública crea conveniente autorizar para toda la nación o para una o más provincias.

Los particulares y Delegados que promuevan expedien-

tes de investigación, presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes escrito en que harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación

2.ª La fundación benéfico-docente a que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador o fundadores y lugar de su instalación o por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las cargas benéficas de las mismas.

4.ª Los bienes y valores objeto de la investigación y cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Art. 62. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 61 y las que no tengan por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 59, será desestimada.

Art. 63. La que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los expresados, será admitida, concediendo las autorizaciones necesarias para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, que no podrá exceder de dos años, con la prevención de que pasado ese plazo sin realizarla quedará caducada y continuará de oficio.

La declaración de caducidad no se acordará sin haber dado audiencia a los interesados.

Art. 64. Si se hubiere pedido a la vez y por dos o más particulares o delegados autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellos por el orden de fecha de presentación en el Registro del Ministerio, reservando al segundo en orden y a los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada o abandonada la autorización del primero.

Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás, respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 65. Si al hacerse la denuncia por los particulares o por los delegados hubiere gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones o funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se denegará la autorización necesaria ínterin se halla aquella pendiente de resolución.

Art. 66. La autorización a los particulares y a los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 67. En el plazo señalado para terminar la investigación se hará por los que obtuvieron la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando, si fuera posible, los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 59.

Art. 68. Practicada la prueba de investigación se pondrá de manifiesto el expediente por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, a los patronos o legítimos representantes de la fundación benéfico-docente y a los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que a su derecho convenga.

Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente a informe de la Junta provincial respectiva, y cumplido este

trámite, la Superioridad resolverá sobre los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia o improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho a él.
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 70. La investigación producirán los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes y valores investigados cuando los disfruten personas que ningún derecho tengan sobre ellos.

El 16 por 100 de los poseídos como propios por las personas a quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

El 12 por 100 de los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéfico-docentes establecidas por los fundadores.

El 8 por 100 de los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse o no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

El 6 por 100 de las rentas, intereses o pensiones de los mismos bienes investigados.

Art. 71. Cuando lo investigado fueren bienes o valores en litigio, se esperará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 72. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer o auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán a la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario, pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V

De los presupuestos, rendición de cuentas y demás reglas de contabilidad.

Art. 73. Las Juntas provinciales de Beneficencia, administradores, depositarios y demás representantes de aquéllas, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España, o en la Caja de Depósitos o sus sucursales de la provincia respectiva antes de 1.º de enero de 1914, si no lo hubiesen hecho y a nombre de las respectivas fundaciones de su cargo, todos los títulos de la Deuda, Acciones y Obligaciones de Bancos que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos a fines fundacionales, entendiéndose que los que constituyan las Juntas provinciales serán completamente independientes de cualquier otro que tengan establecido.

Art. 74. Los representantes de fundaciones benéfico-docentes llevarán los libros y registros determinados por los respectivos Estatutos, Reglamentos o escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por lo que a su propuesta aprobada la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 75. Cuando el fundador tuviese relevados a los Patronos administradores de la fundación benéfico-docente de presentación de cuentas, deberán acreditar en todo tiempo, en cuanto a los valores que constituyan el capital de la fundación, que los conservan y custodian como inalienables a nombre de la expresada fundación benéfico-docente en el Banco de España y Caja de Depósitos o sus sucursales.

Art. 76. Las Juntas de beneficencia formarán presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes que administren y que deban cumplir este requisito. Los presupuestos

se redactarán en triple copia y se remitirán a la aprobación de la Subsecretaría.

Art. 77. Las Juntas de beneficencia rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Art. 78. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Subsecretaría, y los otros se devolverán a las Juntas respectivas con el acuerdo de su aprobación.

Art. 79. Los representantes de instituciones o establecimientos dedicados a satisfacer necesidades permanentes de enseñanza, educación y fines generales de Pedagogía, remitirán, antes de terminar el mes de marzo de cada año, a la Junta respectiva, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deban satisfacer en el año económico siguiente.

Art. 80. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que producen.

Art. 81. Las Juntas a que pertenezca la fundación benéfico-docente registrarán y examinarán los presupuestos, y si no se observaren defectos o reparos, los elevarán, con informe, a la Superioridad.

Art. 82. Si del examen de los presupuestos resultaren defectos o reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas expresadas a los respectivos Patronos, para que las contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 83. Aprobados los presupuestos con reforma o sin ella, se devolverán dos ejemplares a las mencionadas Juntas, para que remitan uno de ellos a los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 84. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia docente no exceptuados por esta Instrucción o por la fundación, presentarán a las Juntas respectivas, dentro de los meses de julio y agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los representantes de las fundaciones benéfico-docentes a que la cuenta se refiera no hubiera presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Art. 85. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, encomendándolas primero al examen de los ponentes y después viéndolas en pleno, y si no observaren defectos o reparos, las elevarán, con informe, a la Subsecretaría en todo el mes de septiembre siguiente.

Art. 86. Si del examen de dichas cuentas resultaren defectos o reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 87. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el superior acuerdo, dos ejemplares a las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 88. Los representantes particulares obligados a la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, que las Juntas propondrán al Ministro para la imposición por éste, apre-

ciando las circunstancias de las faltas que las motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 89. Los Rectores formularán anualmente una Memoria en el mes de Febrero sobre el estado de beneficencia docente en el distrito, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones o consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán a satisfacerlas y números de Profesores, alumnos y acogidos para su instrucción y educación, indicando también si las fundaciones responden normalmente a su instrucción o causas que lo impidan, trabajos o gestiones realizadas por las Juntas y su resultado en la que se refiere a su regularización y la de su patrono, cobro de rentas intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes, a cuyo efecto pueden reclamar de las respectivas Juntas cuantos antecedentes estimen precisas.

Muy especialmente harán mención en esta memoria, con la separación debida, expresando cantidades por capital e intereses de las fundaciones, debiendo referirse, no solamente a las que están a cargo de las Juntas, sino a cualquiera otra de que tengan noticia, ya se hallen encomendadas a patronos o administradores depositarios, ya estén huérfanas de toda representación.

Art. 90. En los casos no comprendidos en esta Instrucción se aplicará la de 14 de marzo de 1899, como supletoria.

Aprobada por S. M.—*Joaquín Ruiz Giménez.*

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el segundo trimestre del corriente año.

DIA 4 DE ABRIL.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de los fallos dictados por la Comisión Mixta de Reclutamiento en expedientes de excepciones, y que comunica el Secretario de la Corporación, comisionado-delegado de la misma para dicho objeto.

Declarar prófugos, aprobados que han sido los expedientes respectivos, a los mozos del actual reemplazo Esteban Fernández Haces, Martín Sánchez González, Eulogio Ocariz Rebolledo, Luiz Díaz Rodríguez, Modesto Fernández Pérez, Pascual Condono García, Antonio Gutiérrez Alonso, Aníbal Benito García, Fernando Posada Mier, Miguel Pases Recalde, Jesús Llera Sagastizábal y Angel Ruiz González.

Que se conteste afirmativamente a las condiciones que impone el Jefe del Centro de Telégrafos de Santander para poder decretar la apertura de la estación telefónica municipal y designar a don Salvador Sánchez para encargado de la misma.

Quedar enterada de haber sido nombrado Alcalde de barrio de Santibáñez don José Díaz Llano, por renuncia del que la desempeñaba.

Se autoriza a la Alcaldía para hacer la obra necesaria en la fuente de la plaza.

Se acuerda pagar el primer trimestre de gastos carcelarios.

DIA 11.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del estado inserto en el BOLETÍN OFICIAL en el que aparece el saldo por instrucción pública contra este Ayuntamiento para el año de la fecha.

Se aprueba informe de la Comisión de Fomento por el que se deniega a don Isidro del Rivero el terreno que solicita en el nuevo cementerio municipal para trasladar panteón de familia que tiene en el antiguo.

Se concede un socorro a Rafaela Piney.

Se acuerda que el auxiliar de Secretaría señor Sánchez Iglesias expendá las cédulas personales del corriente año.

DIA 18.—Se aprueba el acta de la anterior.

Protestar del inconcebible atentado de que ha sido objeto S. M. el Rey y consignar la inmensa satisfacción por haber resultado ileso y por la serenidad y entereza demostrada.

DIA 23.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada de oficio del Jefe de telégrafos de Santander ordenando la apertura de esta estación telefónica municipal, y disponer que desde el día primero de mayo próximo quede abierta al servicio público.

Desestimar instancia de don Valeriano Toribio solicitando se le exima del pago del arbitrio de perros que tiene en el invernadero.

Se concede un socorro a María Briz.

Se acuerda pagar varias cuentas.

DIA 2 DE MAYO.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de oficio del Gobernador civil trasladando acuerdo de la Comisión provincial para que se excluya del reparto del año último a doña Luisa Gómez San Pedro en concepto de hacendada forastera.

Se acuerda pagar varias cuentas.

DIA 9.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del Real decreto de Gobernación convocando a la elección parcial de un Senador por esta provincia.

Suscribirse con cincuenta pesetas a la suscripción iniciada en Santander para erigir un monumento al Excmo. señor don José Canalejas.

Se acuerda pagar varias cuentas.

Quedar enterada de oficio de la Administración de Propiedades, trasladando acuerdo del Delegado desestimando las reclamaciones presentadas por don Alberto Oslé y otros contra las cuotas que les fueron señaladas en el reparto de consumos.

Que con vista de los antecedentes que resulten sobre el caso, se remita a la Delegación de Hacienda instancia de Pío Gutiérrez denunciando varias fincas que administra el párroco de Santibáñez y Carrejo.

Que se oficie al Jefe de telégrafos para que varíe un poste que para la línea telefónica ha colocado en finca particular.

DIA 14.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de oficio de la Comisión Mixta declarando soldado a Angel Dosal Recalde y soldado condicional a Antonio Urresti Presmanes.

Que se exponga al público el padrón recuento de ganadería.

Se acuerda pagar varias cuentas.

DIA 23.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada del Real decreto relativo a la organización y funcionamiento de las Juntas de primera enseñanza.

Se aprueba la certificación de extracto de acuerdos del primer trimestre.

Se acuerda pagar varias cuentas.

DIA 30.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de oficio de la Comisión Mixta declarando excluido temporalmente al mozo Isidoro Pérez Barrera.

Manifiestar al Jefe del Centro de telégrafos que este

Ayuntamiento situará algunos postes donde sea necesario para reforzar la línea telefónica.

Se acuerda pagar varias cuentas.

DIA 6 DE JUNIO.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de que ha sido aprobado por la Administración de Contribuciones el padrón recuento de ganadería.

Que la Comisión Mixta de Reclutamiento declara excluido totalmente del servicio a Manuel Herrero Gutiérrez y soldado a Primo González Hoyos.

Que se han publicado edictos para los que tengan que justificar ausencias de parientes por más de diez años para efectos de quintas.

DIA 13.—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de oficio de la Comisión Mixta declarando exceptuado del servicio en filas a Julián Gutiérrez Rebolled.

Que habiendo sido aprobado por el señor Gobernador el reparto vecinal del corriente, se anuncie la cobranza, así como la subasta de ésta, previas condiciones.

DIA 20.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Que se expongan al público, por un plazo de diez días, los apéndices al amillaramiento.

Que se tenga en cuenta para el próximo alistamiento a Angel Vila Bueno y José Alvarez Marcano, que han solicitado ser incluidos.

Que no habiéndose presentado licitador para la cobranza del reparto, se encargue de la misma el oficial auxiliar de Secretaría.

DIA 27.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de oficio de la Comisión Mixta declarando soldado a Epifanio Galguera Sánchez y Fernando Posadas Ruiz.

Visto el expediente instruido al mozo Antonio Gutiérrez Alonso, como hijo de madre viuda y pobre, se le declara exceptuado del servicio en filas.

Se acuerda pagar varias cuentas.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 23 DE ABRIL.—Se constituye la Junta.

Se designa Comisión para hacer un proyecto de reparto vecinal del corriente año.

DIA 14.—Se aprueba el proyecto de reparto vecinal formado por la Comisión designada al efecto, y que se exponga al público por término de ocho días.

DIA 30.—Se da cuenta y quedan desestimadas las reclamaciones presentadas contra el reparto vecinal del corriente año.

Y para que conste y, obtenida la aprobación del Ayuntamiento, remitir al señor Gobernador civil expido la presente en Cabezón de la Sal a 7 de julio de 1913.—El Secretario, *Francisco Aguilar*.—V.º B.º, el Alcalde, *Cándido I. de la Torre*. 298-1686

Instituto General y Técnico de Santander

ANUNCIO

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos, queda abierta la matrícula para el curso de 1913 a 1914, para toda clase de enseñanzas, en la forma siguiente:

1.º La matrícula para los alumnos de enseñanza oficial durará desde el 1.º al 30 de septiembre, y para la no oficial colegiada desde el 1.º al 15 de octubre, de 10 a 12 por la mañana y de 4 a 6 por la tarde, en todos los días

no feriados, a excepción del día 30 de septiembre, que permanecerá abierta hasta las 12 de la noche.

2.º Los derechos de inspección de matrícula correspondientes a los estudios del Bachillerato se abonarán en papel de pagos al Estado y a razón de *ocho pesetas* por cada asignatura, más un timbre móvil de diez céntimos para la inscripción de matrícula. Iguales derechos y en la misma forma abonarán los alumnos de la carrera de Náutica.

3.º Los alumnos del Magisterio abonarán en papel de pagos al Estado, por todas las asignaturas de un grupo o parte de él, *doce pesetas con cincuenta céntimos* y un timbre móvil de diez céntimos para la inscripción de matrícula.

Lo que, en cumplimiento del artículo 38 del Reglamento antes citado y de orden del señor Director de este Instituto, se anuncia al público para que los alumnos soliciten la admisión, por sí o por tercera persona, manifestando las asignaturas en que deseen ser matriculados, el grupo de estudios a que pertenece y el domicilio de dichos alumnos.

Santander 16 de agosto de 1913.—El Secretario, *Orestes Cendrero*. 306-1812

Capitanía del puerto de Castro Urdiales

Don Angel Ramos Izquierdo y Vivar, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de marina del distrito de Castro Urdiales.

Hago saber: Que durante los días comprendidos del 8 al 10 de julio último han sido hallados por varias embarcaciones en las aguas de este distrito, abandonados y flotando sobre el mar, cincuenta y tres metros cúbicos de madera en tablones de pino blanco del Norte, marcadas sus cabezas A. M. S. con pintura roja, y siete metros cúbicos de igual madera en tablas marcadas sus cabezas A. M. S. con letras rojas.

Las personas que se consideren con derecho a esta citada madera se presentarán en esta Ayudantía de Marina, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá a lo que previene el artículo 208 de la Instrucción de 4 de junio de 1913.—El capitán de corbeta, *Angel Ramos Izquierdo*. 305-1806

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Eugenio de Eizaguirre y Pozzi, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, llama y emplaza al procesado Manuel Maestre González, natural de Lillo, partido de Riaño, provincia de León, de sesenta y siete años de edad, practicante, casado con Lorenza Ingesto, hijo de Joaquín y Josefa, sabe leer y escribir, de ignorado paradero, que tuvo su último domicilio en Santander, calle de Ruamenor, número 19, para que en el término de diez días se presente ante la Audiencia de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa pendiente en dicho tribunal por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autorida-

des, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo ponga a disposición de referida Audiencia provincial de Santander.

Dado en Potes a 14 de agosto de 1913.—*Eugenio de Eizaguirre y Possi*.—P. M. de S. S., *Francisco Peña*.

305-1804

EDICTO

En virtud de providencia del señor don Filomeno Calderón Rasines, Juez municipal suplente del distrito de Santiurde de Toranzo, se sacan a pública subasta, por término de veinticuatro días, para hacer pago a don Lino López Revuelta de la cantidad de quinientas veintiocho pesetas cuatro céntimos, que adeuda don Félix Diego Gómez y doña Manuela López Sigler, por principal, intereses y costas, los bienes siguientes:

Dos carros de tierra labrantía, igual a tres áreas, radicante en el sitio de la Cerrada, término de Bárcena, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda por todos vientos con tierra labrantía de herederos de Rosa Revuelta; tasada en cien pesetas.

Un prado de cabida tres carros, igual a cuatro áreas cincuenta centiáreas, radicantes en la Vega de la Pradería, sitio del Prado grande, término de Bárcena, del mismo Ayuntamiento, que linda: al Este, tierra de José López Sigler y José López Revuelta; Sur, con prado de Francisco Revuelta Diego; Oeste, prado de Marcelino Gómez Revuelta, y Norte, prado de María López Sigler; tasado en ciento cinco pesetas.

Otro prado segantío, de cabida dieciseis carros, igual a veinticuatro áreas, con árboles de chopo, radicante en el sitio de Nogalión, término de Bárcena, del mismo Ayuntamiento, que linda: por el Este y Sur, herederos de Segundo Diego González; Oeste, Francisco Revuelta Diego, y Norte, carretera concejil; tasado en ciento veinte pesetas.

Un terreno erial, de cabida catorce carros, igual a veintidós áreas, radicante en el sitio de la Lastrera, término de Bárcena, del mismo Ayuntamiento, que linda: al Norte, Amado Diego Gómez; Sur, terreno común; Oeste, herederos de Segundo Diego González; Este, camino peonil; tasado en ciento cuarenta pesetas.

Otro terreno erial, de cabida seis carros, igual a nueve áreas, radicante en el sitio de las Tasugueras, término de Bárcena, del mismo Ayuntamiento, que linda: al Este, Lino López; Norte, María López; Sur, camino peonil, y Oeste, terreno común; tasado en diez pesetas.

Una tierra labrantía de seis carros, igual a nueve áreas, radicante en el sitio del Cuervo, término de Bárcena, barrio de Bustantigua, del mismo Ayuntamiento, que linda: al Sur, carretera concejil; Oeste, tierra de Manuel Sigler Celedonia; Este, Antonia López, y Norte, Paula Sigler; tasado en ciento ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta de agosto, a las dos de la tarde, en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en Iruz, lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que, careciendo los ejecutados de título escrito en el Registro de Propiedad, será por cuenta del rematante adquirirlo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin previa consignación del diez por ciento del tipo de la subasta según la Ley dispone.

Santiurde de Toranzo ocho de agosto de mil novecientos trece.—El Secretario, *Robustiano Fernández*.—Visto bueno, el Juez municipal suplente, *Filomeno Calderón*.

EDICTO

Por sentencia dictada por el Tribunal municipal de este Juzgado de Rasines, por lesiones a Vicente Imaz y otros, han sido condenados a la pena de arresto menor y costas Manuel Rebanal Calderilla, de 36 años de edad, soltero, ambulante, chatarrero de oficio, natural de Caviedes, de esta provincia, y Crisanta Puertas Sagredo, de 37 años de edad, viuda, natural de Alcocero, Burgos, e ignorándose su paradero, se les notifica a los efectos legales esta sentencia.

Rasines 8 de agosto de 1913.—El Juez municipal, *Manuel Lombera*.—El Secretario, *Benigno G. Arrimadas*.

305-1803

Miguel Menéndez Martínez, natural de Oviedo, de estado soltero, profesión comercio, de 24 años, hijo de Ramón y Severa, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por falsedad de documentos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander.

305-1797

Antonio (a) Bizco, profesión jugador, es bizco, alto, delgado, color trigueño, viste traje claro color verdoso, domiciliado últimamente en Santander, procesado por juegos prohibidos y estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

305-1798

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado Municipal de Miera

Don Gilberto Quijano Gómez Acebo, Juez municipal de este Ayuntamiento de Miera.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Miera 3 de agosto de 1913.—El Juez municipal, *Gilberto Gómez*.—El Secretario interino, *Hilario Giménez*.

Ayuntamiento de Lamasón

En el barrio de Burio se halla en custodia, por haberse cogido causando daños en la pradería de Arria, una novilla como de tres años de edad, pelo colorado, con un marco incomprensible en la tabla del cuarto derecho, astas levantadas.

La persona que se crea dueña de dicha res pasará a recogerla en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues transcurrido dicho plazo se procederá a su venta en pública subasta.

Lamasón 12 de agosto de 1913.—El Alcalde, por orden, *Francisco Jesús Pereda*.

306-1808